



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 547/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 14 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 547/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (considerando como tal el texto firmado el 9 de noviembre de 2021 por el Director General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa, que obra en los folios 85 a 100 del expediente remitido) consta de un preámbulo, 12 artículos -integrados en cuatro capítulos-, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El texto se estructura de la siguiente manera:

- Capítulo I, "Disposiciones de carácter general" (artículo 1):

- Artículo 1. "Objeto y ámbito de aplicación". En su apartado 1 establece que el objeto del decreto es regular el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León. Y en su apartado 2 añade cuál es el ámbito de aplicación.

- Capítulo II, "Acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música" (artículos 2 a 4):

- Artículo 2. "Requisitos para el acceso". Se recogen las condiciones generales para acceder a dichas enseñanzas, referentes a la edad para iniciarlas y a la realización de una prueba de acceso.

- Artículo 3. "Pruebas de acceso". Se indica qué objetivos, contenidos y criterios de evaluación tendrán tales pruebas, y se recogen los aspectos fundamentales de las mismas.

- Artículo 4. "Tribunales de las pruebas de acceso". Se establece cuántos tribunales se constituirán en cada centro, cuya composición y funciones se remiten a una orden de desarrollo del decreto.

- Capítulo III, "Admisión en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", (artículos 5 a 9).

- Artículo 5. "Condiciones generales de admisión". Se determina quiénes pueden participar en el proceso de admisión para cursar en ellos las enseñanzas elementales o profesionales de música.

- Artículo 6. "Oferta de plazas vacantes". Se determina quién realiza la oferta de plazas vacantes y se fija su marco de planificación.

- Artículo 7. "Proceso de admisión". Se regula el proceso de admisión a los conservatorios, en el que tiene un papel destacado el consejo escolar del centro, remitiéndose a un posterior desarrollo normativo por la consejería competente en materia de educación.



- Artículo 8. "Criterios de admisión". Se establecen los criterios y el orden de los mismos que se deben aplicar para la determinación de la adjudicación de vacantes en el caso de que el número de solicitudes de admisión fuera mayor que el de plazas ofertadas.

- Artículo 9. "Información de los centros". Se establece la obligación de garantizar el cumplimiento de proporcionar información básica a los participantes en el proceso de admisión.

- Capítulo IV, "Matriculación en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", (artículos 10 a 12):

- Artículo 10. "Matrícula". Se regulan las condiciones para la matriculación en los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Artículo 11. "Anulación de matrícula". Se recoge esta figura y sus efectos para proporcionar mayores posibilidades de organización de sus estudios al alumnado de enseñanzas musicales.

- Artículo 12. "Traslado de matrícula oficial durante el curso". Se regula la posibilidad y condiciones para trasladar la matrícula desde otro conservatorio durante el curso.

- Disposición derogatoria, "Derogación normativa".

Se derogan específicamente los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, en lo que a las enseñanzas de música se refiere. Igualmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.



- Disposiciones finales:

- Primera, "Modificación del Decreto 60/2007, de 7 de junio por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León".

- Segunda, "Desarrollo normativo". Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

- Tercera, "Entrada en vigor". Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y que se mantuvo abierta del 2 al 13 de agosto de 2021. No se ha realizado ninguna sugerencia.

- Orden de la Consejería de Educación de 18 de agosto de 2021, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

- Borrador del proyecto de decreto de 17 de septiembre de 2021, al que se adjunta su correspondiente memoria.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la LPAC (entre el día 22 de septiembre de 2021 y las 14:00 horas del día 4 de octubre de 2021). Finalizado el plazo mencionado no se formularon sugerencias.

- Trámite de audiencia a todas las consejerías, de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Dentro de su ámbito de competencias realizan observaciones la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (informe de la Dirección General de la Mujer de 5 de octubre de 2021, informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de 1 de octubre de 2021) y la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior (informe de 6 de octubre de 2021).

- Dictamen 24/2021, de 19 de octubre, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, preceptivo conforme al artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, que manifiesta en sus conclusiones una valoración positiva de la nueva norma.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 5 de noviembre de 2021.

- Proyecto de decreto de 9 de noviembre de 2021.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Educación de 19 de noviembre de 2021, emitido de acuerdo con las Leyes 3/2001, de 3 de julio, y 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2.b), y el artículo 3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Memoria del proyecto definitivo de 29 de noviembre de 2021.

- Informe favorable del secretario general de la Consejería de Educación de 30 de noviembre de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una Memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así



como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia,

proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En el supuesto objeto del presente dictamen, la memoria que acompaña al proyecto de decreto expone la justificación de su necesidad y oportunidad, los principios inspiradores, resume su estructura y contenido, realiza un análisis jurídico y del marco normativo, resume la tramitación realizada y analiza la

evaluación del impacto presupuestario de género, en el ámbito de la discapacidad, la infancia, la adolescencia y la familia, lucha y adaptación contra cambio climático.

Se indica que al tenor del rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del referido Decreto 43/2010, de 7 de octubre. Se mantiene que "al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a completar el currículo establecido por la norma estatal con el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno".

En cuanto a la tramitación, se ha realizado una consulta pública previa y el trámite de participación ciudadana previsto en los artículos 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías y han formulado observaciones las Consejerías antes expresadas.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes



sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...).

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) En cuanto al marco competencial, el artículo 27 de la Constitución (en adelante CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica. Su apartado 5 añade que "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados (...)".

Con esta finalidad, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

En el Dictamen de este Consejo nº 212/2014, de 29 de mayo, se ponía de manifiesto el diverso alcance de los títulos competenciales contemplados en el artículo 149.1.30ª de la Constitución al señalar que "Este precepto constitucional atribuye al Estado competencia exclusiva sobre 'las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia' y sobre la 'regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos'. Se trata de dos títulos competenciales de diferente alcance: en el primer caso, la competencia del Estado es 'básica', de ahí que las normas estatales aprobadas con tal carácter puedan ser objeto de complemento normativo por las Comunidades Autónomas; en el segundo caso, la competencia del Estado es 'plena', de forma que la regulación estatal de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos no es susceptible de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas. La extensión de esta competencia estatal, en cuanto supone la reserva al Estado de toda la función normativa, determina que las Comunidades Autónomas solo puedan asumir funciones ejecutivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 214/2012, de 12 de noviembre, fundamento de derecho 3º; 184/2012, de 17 de octubre, fundamento de derecho 3º; y 111/2012, de 24 de mayo, fundamento de derecho 5º, entre otras)".

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, norma que ha realizado importantes modificaciones al texto de la LOE y la LODE.

En el título I, capítulo VI, de la LOE se regulan las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música, estableciendo en el artículo 48.1 que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. El artículo 49 añade que para acceder a estas será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas, pudiendo accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

El artículo 84.1 de la referida ley, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

Por otro lado, el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la LOE, establece en su artículo 9 que la admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 7 de este Real Decreto.

En Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, con rúbrica "Competencias sobre educación", atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal".

En la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 60/2007, de 7 de junio, establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música,

determinándose en el artículo 5 que para acceder a dichas enseñanzas será preciso superar una prueba específica de acceso; mediante esta prueba se valorará la madurez, las aptitudes y los conocimientos, en cada caso, para cursar con aprovechamiento las citadas enseñanzas. Asimismo, se establece en el artículo 6, que la admisión de los alumnos y la anulación de la matrícula se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad, y que tanto esta como la posterior matriculación estará supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

En la actualidad el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios profesionales de la Comunidad de Castilla y León, se encuentra regulado por la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León; y por la Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León. Recuerda la memoria del proyecto que esta regulación del proceso de admisión se dictó en el marco del extinto Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regulaba la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, tal y como determinaba su artículo 2.3.

El referido Decreto 17/2005, de 10 de febrero, fue derogado por el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, que establece en su disposición adicional cuarta, apartado 2, que la admisión a las enseñanzas de régimen especial se regulará por su normativa específica, lo que se pretende a través del presente decreto.

Por todo ello se considera oportuno integrar en este decreto el contenido que sobre acceso y matriculación se encuentra regulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, mediante una adaptación de su regulación. Por este motivo la Consejería de Educación se prevé la derogación en este decreto de los citados artículos, para dotar a estas enseñanzas de una nueva regulación de acceso, admisión y matriculación, con el fin de adaptarla a las características y organización establecidas por la normativa básica y darle un tratamiento unificado que



garantice el desarrollo y los principios de igualdad de oportunidades y de transparencia de todo el proceso.

B) Sobre el rango de la norma proyectada, la preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación ex artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio y, al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

4ª.- Observaciones al proyecto de decreto.

A).- Sobre la sistemática.

Al margen de la controversia jurídica contenida en el expediente sobre si el legislador autonómico puede realizar el desarrollo reglamentario de esta legislación básica realizando, como hace, distintas "subhabilitaciones" genéricas a la consejería competente en materia de educación, este Consejo Consultivo considera que la norma no solo regula aspectos básicos de la materia, y por el contrario es excesivamente casuística, como lo demuestra el hecho de que como consecuencia de ello pasa la regulación de esta materia de dos artículos, artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, a doce artículos más cuatro disposiciones, por lo que en la práctica se deja un estrecho margen a la previsión de desarrollo normativo indicado en el proyecto (hay cinco habilitaciones para materias específicas), y se eleva el rango de todas las disposiciones sin justificación en el expediente.

Debe recordarse que los referidos artículos 5 y 6 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, estaban desarrollados por la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidos con

fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, norma que contiene materias incorporadas a la presente norma.

B).- Sobre la utilización del lenguaje inclusivo.

Aunque en el expediente hay distintas referencias a “las alumnas y los alumnos”, el proyecto de decreto prescinde finalmente de ellas. No obstante, sí utiliza la fórmula “las y los aspirantes” (artículos 2, 7 y 8) de forma que se considera innecesaria.

Este Consejo Consultivo viene prestando una especial atención a las técnicas normativas que garanticen un lenguaje inclusivo y sean las más apropiadas en la designación del género en las normas, cuestión a la que precisamente ha dedicado un capítulo específico en su Memoria del año 2020. Allí se alude al criterio de la RAE, plasmado en el Diccionario Panhispánico de Dudas (al que remite la directriz 102 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que mantiene que en lengua castellana el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es necesariamente sexista, si bien es preciso evitar construcciones y expresiones más sutiles que impliquen sexismo para prevenir su inclusión en textos normativos. En esta dirección, puede consultarse el “Informe de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución española”, elaborado a petición de la Vicepresidencia del Gobierno, y el documento “Sobre sexismo lingüístico, femeninos de profesión y masculino genérico. Posición de la RAE” (ambos fechados el 16 de enero de 2020).

En este sentido, la respuesta de la Real Academia Española a la consulta sobre el uso de “los alumnos y las alumnas” en lugar de “los alumnos”, manifiesta que “(...) en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos (...). Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva (...).

»Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto es necesaria la mención explícita de ambos géneros”.

Este Consejo Consultivo reconoce el esfuerzo que se ha realizado en este caso para que el lenguaje utilizado no resulte sexista. No obstante, como se ha indicado la norma refiere “las y los aspirantes”, una repetición pleonástica e

innecesaria, dado que el masculino plural, sirviendo como genérico, ya incluiría en sí mismo a las aspirantes, sin perder de vista tampoco el uso alternativo que también se hace de la expresión “personas aspirantes o solicitantes”.

C).- Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

En las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido (...).”

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

En el presente caso, dichos extremos figuran en el preámbulo de la norma.

D).- Observaciones al articulado.

Artículo 1.- Objeto.

El apartado 2 de este precepto establece que el capítulo II de la norma (relativo al acceso) será aplicable a los centros públicos y privados autorizados que impartan enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León; y los capítulos III y IV (relativos a la admisión y matriculación) lo serán a los conservatorios profesionales de música de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Sería conveniente añadir, respecto a las materias y preceptos excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de decreto, el régimen jurídico aplicable a los mismos. En este sentido, podría añadirse la expresión "que se ajustarán a lo que al respecto establezcan sus disposiciones específicas" o fórmula similar.

Artículo 2.- Requisitos para el acceso.

El apartado 2 de este precepto establece los requisitos para acceder al primer curso de las enseñanzas profesionales de música, indicando que será diferenciado por especialidades, aunque paradójicamente a continuación realiza una recomendación de edad ("siendo la edad idónea para iniciar estas enseñanzas de 12 años"). Posteriormente se añade "salvo para la especialidad de Canto en que será de 15 años para las mujeres y 16 para los hombres".

No consta justificado en el expediente la motivación de la "diferenciación por sexos", más cuando la variación en la voz no aparece a una edad concreta sino en un rango temporal que depende del desarrollo del menor.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que debe motivarse la referida diferenciación.

Artículo 3.- Pruebas de acceso.

El apartado 1 establece que "Las pruebas de acceso a cada curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música tendrán como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira, establecidos en el Decreto 60/2007, de 7 de junio,



por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León”.

Este Consejo Consultivo no considera acertada la cita de una norma reglamentaria específica, por el peligro de que la misma se elimine y se haga por ello necesario interpretar su contenido, que puede o no coincidir con la norma que lo sustituye. Por ello, se recomienda hacer la remisión únicamente “al currículo vigente de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León”.

Artículo 5.- *Condiciones generales de admisión.*

El apartado 1 establece que “Se requerirá participar en el proceso de admisión a los conservatorios profesionales de música, para cursar enseñanzas elementales o profesionales de música, en los siguientes supuestos: (...).

»c) Quienes, habiendo interrumpido sus estudios de enseñanzas elementales o profesionales de música en un conservatorio, deseen reanudarlos en las condiciones que establezca la consejería competente en materia de educación en la orden de desarrollo de este decreto.

»d) Quienes deseen reingresar en el mismo conservatorio habiendo transcurrido un máximo de dos cursos académicos desde que abandonaron sus estudios”.

No aparece clara una diferenciación suficiente entre las letras c) y d) que justifique el desigual régimen jurídico. La primera parece referirse al caso de que los que han interrumpido sus estudios de música en un conservatorio deseen reanudarlos -no se precisa que sea en el mismo u otro diferente-, y la segunda parece proceder solo para cuando han transcurrido un máximo de dos cursos académicos desde que abandonaron y soliciten continuar en el mismo conservatorio. Por ello, cuando en ambos casos lo han interrumpido no parece congruente una diferencia de tratamiento de forma independientemente del tiempo. Solo en el primer caso se deberán cumplir las condiciones que establezca la consejería competente en materia de educación en la orden de desarrollo de este decreto y en el segundo se les exceptiona de las pruebas de acceso.

Por ello, debe aclararse la redacción de este precepto.

En las letras “e)” a “i)” del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo, o en el artículo 8, se hace referencia al “alumnado”. El Diccionario panhispánico jurídico

español y el diccionario de la Real Academia definen respectivamente "alumnado", como el "Conjunto de personas que cursa estudios en un centro educativo" o el "Conjunto de alumnos de un centro docente". En congruencia con estas definiciones y dado que el artículo no se refiere en ningún caso a los derechos de un conjunto sino a los que formen parte específica de este (uno, varios o todos), se recomienda para ser más preciso sustituir aquel sustantivo por el de "los alumnos".

Artículo 6.- Oferta de plazas vacantes.

El precepto establece que "La persona titular de la dirección provincial de educación, oídos los titulares de la dirección de los conservatorios profesionales de música, determinará las plazas vacantes de cada una de las especialidades ofertadas en los conservatorios profesionales de música de su provincia". Esta determinación se hará en el marco de la planificación realizada por la consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la capacidad de los conservatorios, las previsiones sobre promoción de alumnado, reingresos en el centro y otras circunstancias que pudieran tener relevancia en la determinación de vacantes. Esto es, la Consejería de Educación realiza una planificación oídos los directores de los centros sobre la situación del alumnado, etc. Paradójicamente la persona titular de la dirección provincial es la que establece el número de vacantes en el "marco" de la referida organización, oídos de nuevo, los titulares de la dirección de los conservatorios. Por otro lado, los criterios de admisión son responsabilidad del consejo escolar de cada centro (artículo 7.2).

Por ello, este Consejo considera que al ser la determinación de las plazas vacantes un proceso que contempla tres escalones de responsabilidad, en aras de la transparencia y de la seguridad jurídica deberían hacerse públicos tanto los criterios utilizados como la planificación realizada.

Artículo 8.- Criterios de admisión.

El apartado 2 de este precepto establece el orden de preferencias cuando el número de solicitudes de admisión fuera mayor que el de plazas ofertadas, remitiéndose el número 6º al alumnado que desee cursar una segunda especialidad de las enseñanzas elementales o profesionales de música y tenga concedida la autorización de simultaneidad, según se recoge en la Orden EDU/321/2013, de 8 de mayo, por la que se regula la simultaneidad de especialidades en las enseñanzas elementales y profesionales de música, en la Comunidad de Castilla y León.

Este Consejo Consultivo debe reiterar lo indicado en el comentario al artículo 3 sobre la cita de una norma reglamentaria específica. En el presente caso bastaría con indicar cuando tuviera “concedida la autorización de simultaneidad”.

Disposición derogatoria.

Bajo la rúbrica “Derogación normativa” se establece que queda derogada “la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes, que impartan enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, en lo que a las enseñanzas de música se refiere”, y “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.”

Como señaló este Consejo Consultivo sobre una disposición similar en el Dictamen 436/2020, de 22 de diciembre, que examinó el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de acceso, la admisión y la matriculación del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad de Castilla y León, “Esta disposición incluye, por tanto, de un lado, una derogación expresa o formal, es decir, una declaración por la que se deroga parte de otra disposición normativa, en este caso de inferior rango a la proyectada; y de otro, una derogación expresa de carácter genérico, esto es, la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto. Esta derogación tiene en la práctica los mismos efectos que una derogación tácita (en la que se entienden derogadas las normas anteriores de igual o inferior rango, incompatibles o contrarias a la norma objeto de aprobación). Tales normas decaen o quedan omitidas frente a la norma nueva y superior, de modo que la antinomia jurídica producida será resuelta por el operador jurídico, que decidirá sobre la aplicabilidad de las normas e interpretará si están o no vigentes”.

»A juicio de este Consejo Consultivo, el principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución aconseja que todas las disposiciones normativas deroguen expresamente las disposiciones anteriores que sustituyen, si bien la derogación expresa no constituye una imposición en el ordenamiento jurídico vigente. En la actualidad, la derogación expresa sistemática se encuentra incluida, en forma de recomendación, en la mayoría de guías y manuales de técnica legislativa”.

En este sentido debe recordarse que el Decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León, deroga la Orden EDU/1496/2015 “en lo que a las enseñanzas de idiomas



se refiere”, por lo que la misma quedaría derogada de forma completa con la entrada en vigor de esta nueva norma.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado